



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00265-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO LOPEZ DE MESA DUQUE
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de abril de 2021 publicado por estados el 13 de abril hogaño, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada según los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que era responsabilidad de la parte demandante, y considerando que a la fecha, la AFP PROTECCIÓN S.A. no ha arribado contestación a la demanda, se precisa requerir a la parte demandante para impulsar el proceso, por lo tanto, deberá notificarla en debida forma y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto aludido.

Si bien la parte demandante acreditó el envío de la notificación respectiva el día 24 de mayo de 2021, al correo: CitacionesAudienciasordinarios@proteccion.com.co, se ha de subrayar que no se envió el acuse de recibido y el correo electrónico no es coincidente con el plasmado en el Certificado de existencia representación de la entidad accionada: accioneslegales@proteccion.com.co. En ese sentido, se aclara que los correos electrónicos definidos para dirigir las notificaciones correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado en mención de la entidad demandada, dispuestos para efectos de las respectivas notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que reguló lo relativo a la notificación personal.¹

¹ **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, sírvase notificarla en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente acuso de recibido.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa20c17a8aa2a78ccc63bce49a3f8fd4ba37482fc0d9ef3a416659b12f6877f

Documento generado en 02/08/2021 08:55:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>